



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2018-PC/TC
CALLAO
ROMÁN WALTER MOZOMBITE
GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Walter Mozombite Guevara contra la resolución de fojas 228, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 4, de fecha 23 de enero de 2017; y la Resolución 8, de fecha 26 de diciembre de 2017, la cual declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2018-PC/TC
CALLAO
ROMÁN WALTER MOZOMBITE
GUEVARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, con la finalidad de que la entidad demandada cumpla con otorgarle el Certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista (Cerad), cuyo importe, según refiere, deberá consignar la cantidad de S/ 12 974.89.
5. Del Escrito 853-ES-2020, de fecha 7 de febrero de 2020, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que con fecha 7 de octubre de 2016, la entidad demandada entregó al recurrente el Certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista (Cerad), el cual fue cobrado por el actor el 11 de agosto de 2016. Por lo tanto, la presunta vulneración en la actualidad ha cesado, por lo que la demanda resulta improcedente en aplicación a *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, y en relación al cuestionamiento del monto que debería contener el Cerad, que a criterio del demandante debería ser S/ 12 974.89, esta Sala considera que no corresponde pronunciarse sobre dicho extremo, pues carece de contenido constitucional al poder ser cuestionado, en su caso, en la vía ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2018-PC/TC
CALLAO
ROMÁN WALTER MOZOMBITE
GUEVARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES